



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200154
Accionante: Ana Josefa Pérez Rincón
Accionado: Famisanar EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado – No Tutela

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, cuya vulneración le atribuye a FAMISANAR EPS.

2. HECHOS

Indica que fue diagnosticada con *dolor crónico osteoartrosis degenerativa* por el médico tratante de ZERENIA IPS, adscrita a FAMISANAR EPS, razón por la cual le ordenaron el medicamento *preparación magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) – cannabidiol (3%) delta – 9 – tetrahidrocannabinol (menor a 0.19%) solución oral – 30MG/ML CBD – Titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéuticos*, durante cada 12 horas, por el término de 30 días

Agrega que, a pesar de venirse suministrado este medicamento por parte de la EPS accionada, éste fue suspendido de manera imprevista, negándole la continuidad del medicamento objeto del trámite tutela.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene el suministro del insumo médico y el tratamiento integral por parte de la EPS demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 08 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada FAMISANAR EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ZERENIA IPS, KHIRON COLOMBIA S.A.S., y al FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a FAMISANAR EPS, que, sin más, suministrara el insumo *PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) – CANNABIDIOL (3%) DELTA – 9 – TETRAHIDROCANNABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCIÓN ORAL – 30MG/ML CBD – TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS*, por el periodo comprendido de 30 días, en favor de accionante ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN.

3.2. La Subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma en contra

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.

de la accionante.

Agrego que existe una prohibición de trabas administrativas, lo cual significa que debe ser eficiente la EPS y IPS para prestar de forma continua los servicios de salud, de tal forma que no se pueda dilatar injustificadamente el tratamiento o procedimiento medico ordenado a los usuarios afiliados, puesto que en caso de que ello se presente, dará lugar a procesos administrativos sancionatorios.

Refirió que el tratamiento integral debe ser sustentando con ordenes medicas emitidas por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad que padece la accionante, acorde con el articulo 8° de la Ley 1751 de 2015.

3.1. La Representante Legal de ZERENIA IPS, señalo que el 26 de octubre de 2022, se ordenó el medicamento objeto del trámite tutelar por parte de la Dra. María Angelica Solano Manzano, el cual no ha podido suministrarte por falta de autorización del servicio de la entidad de salud accionada.

Agregó que los medicamentos con cannabis medicinal natural, se realizan de manera individual y personalizada, ya que los pacientes no tienen un medicamento común, sino que se formula el mismo dependiendo de sus necesidades clínicas y de los síntomas, por lo cual no se tiene un stock fijo de los medicamentos, sino que se producen en la medida que se le formula al paciente, previo a la aprobación de la EPS.

3.2. A su turno, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a través de su apoderada, indica que el ministerio no es responsable de la prestación de servicio en salud, por lo que solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad que se pueda endilgar con ocasión a la presente acción de tutela, y se le desvincule de la presente acción constitucional.

Pese a esto, manifestó que el Fondo Nacional de Estupeficientes (FNE), tiene como objeto vigilar y controlar la importación, exportación, distribución y venta de materias prima de control especial o sometidas a fiscalización, o medicamentos que las contengan, de acuerdo con el articulo 20 del Decreto 205 de 2003, motivo por el cual estos fármacos deben estar inscritos en el FNE de conformidad con el articulo 11 de la Resolución 1478 de 2006.

Precisando que las preparaciones magistrales están financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación acorde con el articulo 43 de la Resolución 2292 de 2021.

3.3. La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de FAMISANAR EPS, manifestó que se autorizó el insumo *PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) – CANNABIDIOL (3%) DELTA – 9 – TETRAHIDROCANNABINOL (MENOR A 0.19%) SOLUCIÓN ORAL – 30MG/ML CBD – TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS*, la cual se entregara dentro las 24 horas siguientes a la accionante, en razón a que debe prepararse de forma individual, puesto que no es un medicamento común para todos los pacientes.

Agrega que, ante el cumplimiento de la orden de la medida provisional, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al autorizarse la entrega del medicamento objeto del trámite tutelar dentro de las 24 horas siguientes.

Respecto a ordenar el tratamiento integral, refirió que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho la accionante, así como las solicitudes de los médicos tratantes, al punto que no tiene servicio alguno pendiente por autorizar, motivo por el cual no se puede atribuir negación del servicio por parte de su representada conforme lo exige la ley, para otorgarse este beneficio.

3.4. Atendiendo a la respuesta emitida por la EPS accionada, se procedió a contactar telefónicamente a la accionante ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN, quien corrobora al Despacho, la autorización del insumo medico referenciado en la demanda de tutela por parte de FAMISANAR EPS, el cual será entregado en el transcurso del día, a causa de que debe

elaborarse de forma personal.

3.5. Finalmente, KHIRON COLOMBIA S.A.S. pese a ser notificada del presente trámite constitucional, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si FAMISANAR EPS, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN, al no suministrar el insumo médico *preparación magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) – cannabidiol (3%) delta – 9 – tetrahidrocannabinol (menor a 0.19%) solución oral – 30MG/ML CBD – Titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéuticos*, y no otorgarse el tratamiento integral.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que FAMISANAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora PÉREZ RINCÓN, esto es la respuesta negativa de suministrar el medicamento de cannabis, prescrito el 26 de octubre de 2022 en la IPS ZARENIA, adscrita a FAMISANAR EPS, han transcurrido 17 días hasta la fecha, sin recibir el insumo médico ordenado por el médico tratante, para solventar el dolor de su enfermedad de *osteoartrosis degenerativa*.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora PÉREZ RINCÓN adulta mayor de 60 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con *dolor crónico osteoartrosis degenerativa*, aunado a que agotó varios tratamientos del dolor para sobre llevar su enfermedad, esta situación médica, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la enfermedad de osteoartrosis degenerativa, diagnosticada a la accionante.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁴. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁵

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (…). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”⁶.*

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del estado de manera eficiente, universal y solidaria, *“cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”⁷.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P- Dr. Alberto Rojas Ríos.

Es menester recordar que, para la H. Corte Constitucional “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*”

De ese modo, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, específicamente la historia clínica y las ordenes médicas, se establece que la señora PÉREZ RINCÓN fue diagnosticada con *dolor crónico osteoartrosis degenerativa*, y al contar con 60 años de edad, nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional, siendo que sus derechos prevalecen como adulto mayor, aunado a que su condición de salud al padecer de una enfermedad de tal gravedad, requiere atenderse en tiempo oportuno puesto que, en caso contrario, podría acarrear consecuencias negativas en su integridad vital.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la señora PÉREZ RINCÓN le fue prescrito el insumo *preparación magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) – cannabidiol (3%) delta – 9 – tetrahidrocannabinol (menor a 0.19%) solución oral – 30MG/ML CBD – Titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéuticos* por su médico tratante, el cual sin mayor consideración resultan indispensables para sobrellevar la enfermedad de osteoartrosis degenerativa, al ocasionales un umbral de dolor alto y no permitirle continuar con tranquilidad el transcurso de su vida, aunado a que le han ordenado diferentes medicamentos los cuales no han funcionado para detener los efectos negativos de su enfermedad.

En ese orden, luego de decretarse la medida provisional por este Despacho, ordenándole a Famisanar EPS suministrar el insumo *preparación magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) – cannabidiol (3%) delta – 9 – tetrahidrocannabinol (menor a 0.19%) solución oral – 30MG/ML CBD – Titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéutico*; en efecto, la EPS dio cumplimiento a la misma, programando la entrega en el transcurso del 15 de noviembre de 2022, al requerirse elaborar este tipo de sustancias medicas de forma individual y personalizada, acorde con las necesidades clínicas y los síntomas de la accionante.

Ante este panorama, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁸. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del casos estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”¹⁰

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional establecido los siguientes criterios:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la*

8 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional
9 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional
10 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional



vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero los derechos de la señora PÉREZ RINCÓN, por parte de FAMISANAR EPS; así mismo, se acredita que se procedió a desplegar la acción conducente para su atención, conforme a la orden impartida en la medida provisional proferida por este Despacho, al punto que a la fecha en el transcurso del día, se le programo la entrega del insumo médico, como se evidencia en la respuesta de la accionada FAMISANAR EPS y la constancia de comunicación con la accionante, cesando así la efectiva vulneración a los derechos fundamentales endilgados frente a este servicio medico.

Por último, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando “(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”¹¹

En este aspecto la señora ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN, solicitó garantizar el tratamiento integral, al manifestar requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, FAMISANAR EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, aunado a que no existe orden medica respecto a la cual no se haya dado tramite, autorización y agendamiento, ateniendo el debido procedimiento que se debe surtir y sujetar por cada examen médico.

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que FAMISANAR EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos de la accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de su enfermedad, garantizando su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, en cuanto a los tratamientos que sean requerido para la accionante.

En ese tenor, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos impuestos a la usuaria para acceder a los servicios médicos, siendo que FAMISANAR EPS ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al insumo *preparación magistral de extracto rico en cannabidiol (CBD) – cannabidiol (3%) delta – 9 – tetrahidrocannabinol (menor a 0.19%) solución oral – 30MG/ML CBD – Titulación de la dosis de acuerdo con efectos terapéuticos*, de la acción de tutela promovida por **ANA JOSEFA PÉREZ RINCÓN**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. NO ORDENAR el TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de ANA

¹¹ T-081 de 2019 de la Corte Constitucional

JOSEFA PÉREZ RINCÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO.. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e579b29d807df743497420bfb656444b97722f12b34553d2f8308abbe95d0**

Documento generado en 15/11/2022 01:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>